



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO ANTONIO ALEAN AMARIS
DEMANDADO	CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00075-00

NOTA SECRETARIAL. 14 de abril /2023. Al despacho del señor Juez. Le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por Oficina Judicial y se encuentra pendiente de estudio para posterior admisión o inadmisión.



LUGIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CATORCE (14) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTIRÉS (2023)**

Atendiendo a la nota secretarial, procede este despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, así mismo con los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022.

Es así, que al examinar las pretensiones incoadas, se avista una indebida acumulación de pretensiones en las enumeradas, del 4.1 al 4.7, dado que no puede invocarse de forma principal y simultánea reintegro e indemnización por despido y no pago de prestaciones sociales; tal como lo prohíbe el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza así:

ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

Para mayor ilustración se transcriben las pretensiones indicadas:

4. CONDENAS

4.1. Que se condene, al reintegro de mi protegido en las mismas condiciones de trabajo que tenía al momento del despido sin justa causa conocida.

4.2. Se condene a la empresa accionada a liquidar y pagar las prestaciones sociales e indemnizaciones que a continuación relaciona:

4.6. Indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo de manera injusta.

4.7. Indemnización monetaria por el no pago oportuno de prestaciones.



Sobre el tópic, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de vieja data, SL 580-2013 rememorada en sentencia SL 9318-2016, en la que se indicó:

“El Tribunal estimó conforme con lo dispuesto por los artículos 25 y 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no era posible acumular en una misma demanda pretensiones excluyentes y en tal sentido halló que “la indemnización por despido sin justa causa y la de reintegro al cargo que venía desempeñando u otro igual o similar ... van en contravía a los preceptos legales mencionados, porque la primera lleva implícita la finalización de la relación laboral, mientras que el reintegro al cargo que venía desempeñando implica que la relación no se termina sino que la misma continua”.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y en su lugar, se concederá a la parte activa, el termino de cinco (05) días, a fin de subsanar las falencias de que adolece, so pena, de rechazare.

Con respecto al apoderado judicial del demandante, este despacho procedió a verificar los Antecedentes disciplinarios del abogado **ALFREDO ADOLFO AGAMEZ MELENDEZ** según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por JAIRO ANTONIO ALEAN AMARIS contra CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo de los demandados; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE al abogado **ALFREDO ADOLFO AGAMEZ MELENDEZ** como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ